

SESIÓN ORDINARIA No. 526
29 de julio del 2021, 9:00 a.m.

Resolución No. 526-01: Se aprueban las **Actas de las Sesiones del CNSS Nos. 521, 522 y 523 de fechas 21/05/2021, 10/06/21 y 01/07/21**, respectivamente, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 526-02: CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 06 de abril del 2021, el **Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX)** remitió una comunicación al presidente del CNSS, indicando el interés de captar depósitos institucionales del SDSS.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la Resolución del CNSS No. 518-06, d/f 15/04/2021, se remitió a la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, la solicitud del BANDEX de ofrecer servicios financieros para captar depósitos institucionales del SDSS, a los fines de estudio, revisión, y análisis.

CONSIDERANDO 4: Que la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, le solicitó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), una evaluación del BANDEX, sobre su capacidad y solvencia, así como, se le solicitó su recomendación respecto a que esta institución sea una de las cotizantes de los fondos del SDSS.

CONSIDERANDO 5: Que de conformidad con lo establecido en la comunicación de fecha 05/07/2021, de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) enviada a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel), la misma recomienda al **BANDEX** como entidad cotizante, indicando lo siguiente: *"Tomando en consideración que el modelo de negocio de BANDEX se enfoca en el desarrollo y promoción del sector exportador, así como, el financiamiento de personas físicas y jurídicas, incluyendo las pequeñas y medianas empresas, y que está pendiente de promulgar la ley que modifica y amplía hacia otros sectores de desarrollo nacional los recursos de esta entidad, y que cuenta con la garantía del Estado Dominicano, recomendamos realizar inversiones en certificados financieros en esta entidad, siempre que la misma nos oferte tasas competitivas."*

CONSIDERANDO 6: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 236-01, de fecha 8 de abril del 2010**, se autorizó a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones que a vencimiento de cada certificado de los fondos acumulados del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo decida, por unanimidad de todos los representantes que la componen, dónde realizar la reinversión del mismo, atendiendo a los criterios de tamaño, solvencia y tasa ofertada por las entidades financieras que conforman la Banca Múltiple Nacional. Una vez realizadas las reinversiones, la Comisión elaborará un informe al CNSS que se presentará en la Sesión inmediatamente posterior a dicha reinversión.

CONSIDERANDO 7: Que en fecha 12 de octubre del 2017, a través de la Resolución No. 430-01, el CNSS aprobó la **Política de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones para la inversión de fondos**, la cual establece en su artículo 5, lo siguiente: *"La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) periódicamente verificará en la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Valores y en la Bolsa de Valores de la República Dominicana, si existen nuevas entidades, con el objetivo de ampliar*



la cartera de entidades financieras con los que se pueda cotizar una inversión", y en su artículo 6, dispone que: "La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) deberá realizar la "Debida Diligencia" y los análisis financieros de las nuevas entidades, a fin de determinar: sus accionistas, tiempo en el mercado, calificación de riesgo, ROA, ROE, solvencia, liquidez, entre otras informaciones financieras".

CONSIDERANDO 8: Que, la referida política en el párrafo del artículo 6, establece lo siguiente: "Estas informaciones deberán ser presentadas a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel) del Consejo Nacional de Seguridad Social, para la validación", así como, en su artículo 23, dispone lo siguiente: "La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) ejecutará las decisiones de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel), con respecto a las inversiones aprobadas de los fondos de Cuidado de la Salud".

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 97, de la Ley 87-01 que crea el SDSS, modificado por el Art. 2 de la Ley 188-07, de fecha 9 de agosto de 2007, en lo relativo a la Inversión en instrumentos financieros, en los literales a) y b), se estableció lo siguiente: Los recursos del fondo de pensión sólo podrán ser invertidos en los siguientes instrumentos financieros: a) *Depósitos a plazo y otros títulos emitidos por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas;* b) *Letras o cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y por las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas.*

CONSIDERANDO 10: Que el **BANDEX** es el continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) y cuenta con la garantía subsidiaria e ilimitada del Estado Dominicano, en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la modificada Ley 126-15 del 17 de julio del 2015.

CONSIDERANDO 11: Que recientemente fue modificada la Ley 126-15, a través de la **Ley 122-21 del 27 de junio del 2021**, con lo que se produjo la transformación del **BANDEX** a **BANCO DE DESARROLLO Y EXPORTACIONES**, convirtiéndose en el primer banco formal de desarrollo de la República Dominicana, ampliándose su rango de acción, así como, se dedicará al fomento de sectores económicos estratégicos de interés.

VISTA: La Constitución de la República del 13 de junio del 2015.

VISTA: La Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y sus modificaciones.

VISTA: Ley 122-21 del 27 de junio del 2021, que modificó la Ley 126-15 del 17 de julio del 2015 que crea el **BANDEX**.

VISTA: La Ley 249-07 del Mercado de Valores de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 183-02 del 21 de noviembre del 2002 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

VISTO: El Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 400-12 del 28 de julio del 2012.

VISTA: La Resolución del CNSS No. 236-01, emitida en fecha 8 de abril del 2010.

VISTA: La Resolución del CNSS No. 300-03, emitida en fecha 4 de octubre del 2012.

VISTA: La Resolución del CNSS No. 432-02, emitida en fecha 9 de noviembre del 2017.

VISTO: El Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social establecido mediante el Decreto 775-03 del 12 agosto del 2003 y modificado por el Decreto No. 96-16, d/f 29/2/16.

VISTA: La Política de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones para la inversión de fondos, aprobada mediante la Resolución del CNSS No. 430-01, d/f 12/10/2017.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en cumplimiento con las atribuciones que le confiere la Ley 87-01, y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba el Informe presentado por la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** del **CNSS**, con la recomendación de recibir ofertas de inversión de depósitos institucionales del SDSS, de parte del **BANCO DE DESARROLLO Y EXPORTACIONES (BANDEX)**, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, previo conocimiento por la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** del **CNSS**, a realizar inversiones en certificados financieros en el **BANDEX**, siempre y cuando oferten tasas competitivas y cumplan con los marcos legales vigentes.

TERCERO: Se instruye a la **Gerencia General del CNSS** a notificar la presente resolución al **BANDEX**, la TSS y a las demás entidades relacionadas del SDSS.

Resolución No. 526-03: CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, mediante la **Resolución No. 524-01, d/f 1/7/2021**, en su dispositivo **SEGUNDO**, instruyó a la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, a presentar al **CNSS** una propuesta definitiva de resolución sobre la situación de la cobertura de Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio) para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, en un plazo de quince (15) días.

CONSIDERANDO 2: Que el Estado Dominicano, es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como, de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados, según lo establece el artículo 174 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 119 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social estableció que el Seguro Familiar de Salud no comprende los tratamientos derivados de accidentes de tránsito, ni los accidentes de trabajo, los cuales están cubiertos por la Ley 146-02, d/f 26/7/2002 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y el Seguro de Riesgos Laborales, debiendo el CNSS estudiar y reglamentar la creación y el funcionamiento de un Fondo Nacional de Accidentes de Tránsito.



CONSIDERANDO 4: Que el **CNSS**, en nombre del Estado debe garantizar la cobertura de salud por accidentes de tránsito a los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y en aras de proteger a los beneficiarios se hace impostergable tomar una medida con carácter transitorio que permita continuar con esta cobertura ampliando sus beneficios.

CONSIDERANDO 5: Que la **Resolución del CNSS No. 265-05 de fecha 15 de abril del 2011** instruyó a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** a estudiar el tema del **FONAMAT**, sostener discusiones de fondo, revisar y evaluar los estudios de factibilidad, a fin de que presente al CNSS una propuesta de solución definitiva de aplicación de lo establecido en el Párrafo II del artículo 119 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 6: Que la **Resolución del CNSS No. 478-01 de fecha 28 de agosto del 2019**, extendió el plazo de cobertura de atenciones médicas por accidentes de tránsito para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, hasta el 29 de febrero del 2020, inclusive, debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS) brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes.

CONSIDERANDO 7: Que la **Resolución del CNSS No. 490-01 de fecha 20 de febrero del 2020**, extendió el plazo de cobertura de Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el **1ero. de marzo del 2020 hasta el 31 de octubre del 2020, inclusive**, debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS) brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes.

CONSIDERANDO 8: Que la **Resolución del CNSS No. 506-05 de fecha 15 de octubre del 2020**, extendió el plazo de cobertura de Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el **1ero. de noviembre del 2020 hasta el 30 de abril del 2021, inclusive**, debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS) brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes.

CONSIDERANDO 9: Que la **Resolución del CNSS No. 518-05, de fecha 15 de abril del 2021**, extendió el plazo de cobertura de Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el **1ero. de mayo hasta el 30 de junio del 2021, inclusive**, debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS) brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes.

CONSIDERANDO 10: Que la **Resolución del CNSS No. 524-01, de fecha 1 de julio del 2021**, extendió el plazo de cobertura de las **Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio)**, para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el **1ero. de julio del 2021 hasta el 31 de julio del 2021, inclusive**; debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la ARS Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS), brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes.

CONSIDERANDO 11: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por

el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, según indica el artículo 22 de la Ley 87-01.

VISTAS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y todas las Resoluciones del CNSS relacionadas al tema del **FONAMAT**.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) en cumplimiento de las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

RESUELVE:

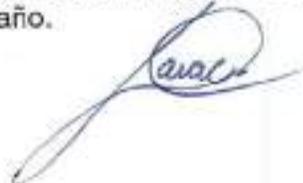
PRIMERO: Se extiende el plazo de cobertura de las **Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio)**, para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, **desde el 1ero. de agosto del 2021 hasta el 31 de agosto del 2021, inclusive;** debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la ARS Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS), brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes en las mismas condiciones que se han estado aplicando.

PÁRRAFO: Se instruye a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** a dar cumplimiento a la presente resolución, a los fines de que se realicen las dispersiones de los per cápitas correspondientes, conforme a las fechas establecidas en esta resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, a concluir su propuesta definitiva de resolución en relación a la creación e implementación del **Fondo Nacional de Atención Médica por Accidente de Tránsito (FONAMAT)**, para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, a fines de ser presentada al **CNSS**, a la mayor brevedad posible. Dicha Comisión contará con la participación del **Dr. Edward Guzmán** y la **Licda. Roselyn Amaro Bergés**.

TERCERO: La presente resolución deroga y modifica cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte; la misma se aplicará a partir del **1ro. de agosto del 2021** y deberá ser publicada en al menos un periódico de circulación nacional, así como, notificada a las partes interesadas.

Resolución No. 526-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintinueve (29) del mes de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. Edward Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Lic. Freddy Rosario, Licda. Arellis De La Cruz, Lic. Santo Sánchez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Jacqueline Rizek Camilo, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño División y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.



CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 8 de febrero del 2021, incoado por el Sr. **Ramón Santiago Santana Cabrera**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 224-0026280-8, domiciliado y residente en la Av. Isabela Aguiar, No. 90, Herrera, de esta Ciudad, en contra el **Oficio de la SISALRIL OFAU-DJ No. 2021000007, en fecha 06/01/2021**, sobre la cancelación del código de usuario de traspaso, por violación a las disposiciones de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00154-2008, d/f 24/06/2008, emitida por dicha entidad, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo.

VISTA: La documentación que compone el expediente del presente recurso.

RESULTA: Que mediante la notificación de fecha 31 de enero del 2020, efectuada por la **ARS FUTURO** (ARS de Origen), objetó los traspasos identificados con los NUCTS 5824299, 5827287, 5824595, 5830277 y 5831658, correspondientes a los afiliados: 1) **Carlos Alberto Peña Carvajal**, 2) **Rosa Cordones Febles**, 3) **César Augusto Encarnación**, 4) **Adrián Enrique Calderón** y 5) **Roy Julián Febles García**, respectivamente, por problemas en la imagen, consistentes en huellas iguales en los formularios NUCTS 5824299, 5827287 y en los formularios NUCTS 5824595, 5830277 y 5831658, realizados por el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, como Usuario de Traspaso.

RESULTA: Que mediante el Oficio OFAU-DJ No. 2020001551, de fecha 12 de marzo del 2020, la **SISALRIL** procedió a invitar al señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA** a una reunión, a ser celebrada el 16 de marzo del 2020, con motivo de la apertura de un expediente administrativo de investigación de su gestión como Usuario de Traspaso, en atención a las irregularidades identificadas en los citados formularios de traspasos, informándole además que, luego de la celebración de la indicada reunión, contaba con un plazo de cinco (5) días laborales, para presentar por escrito un informe contentivo de sus medios de defensa.

RESULTA: Que en fecha 20 de marzo del 2020, el señor **SANTANA CABRERA** procedió a depositar su informe de defensa, en el cual, reiteró lo ya indicado en la reunión previa, estableciendo el proceso seguido con los citados traspasos, los cuales señaló que fueron realizados de manera conjunta con otra promotora, y cumpliendo todos los requisitos establecidos en la normativa correspondiente, y sobre todo, con el consentimiento, firma y huella voluntaria de los afiliados, los cuales firmaron en su presencia. Informando, además, que los afiliados le indicaron que en ningún momento presentaron reclamación alguna y su deseo de mantenerse en la ARS.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL OFAU-DJ No. 2021000007, de fecha 6 de enero del 2021, se procedió a notificar la cancelación del código de usuario de traspaso del señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, en atención a las violaciones de las disposiciones de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008, que regula el Proceso de Traspaso de Afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, debido a que en los argumentos de defensa, el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA** no justificó los motivos por los cuales en los traspasos con los NUCT: 5824299, 5827287, 5824595, 5830277 y 5831658, se verificaron las irregularidades denunciadas y comprobadas por la Superintendencia.

RESULTA: Que no conforme con la anterior decisión, mediante la instancia de fecha 4 de febrero del 2021, el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, interpuso un Recurso de Apelación (Jerárquico), contra el Oficio de la SISALRIL OFAU-DJ No. 2021000007, de fecha 6 de enero de 2021.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 515-06, de fecha 18 de febrero del 2021** se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación de la SISALRIL DJ- No. 2021001030, d/f 23/03/2021.

VISTO: El resto de la documentación que componen el expediente del presente recurso.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, en contra del Oficio de la SISALRIL OFAU-DJ No. 2021000007, de fecha 06 de enero del 2021, sobre la cancelación del código de usuario de traspaso, por violación a las disposiciones de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00154-2008, d/f 24/06/08, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01, en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, señala en su instancia que, los traspasos fueron realizados, conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00154-2008, que regula el traspaso de afiliados, cumpliendo todos los procesos indicados en dicha resolución y la normativa complementaria.

CONSIDERANDO: Que el Sr. **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, continúa señalando que, los afiliados pusieron su huella y firma en su presencia y le han indicado en varias ocasiones, que nunca presentaron queja alguna en la **SISALRIL**, ni su deseo de cancelar el traspaso realizado.

CONSIDERANDO: Que el recurrente, señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, indica no saber cuál fue el análisis realizado por la **SISALRIL** para indicar que las huellas dactilares son similares, no indicó ni anexó las evidencias correspondientes, ni tampoco qué motivó su investigación, pues los afiliados han declarado formalmente, que nunca han iniciado proceso de reclamo y han reiterado que firmaron y colocaron sus huellas de manera voluntaria, lo cual consta en las



declaraciones juradas de los señores: Rosa Cordones Febles, Roy Julián Febles García, Adrián Enrique Calderón y Carlos Alberto Peña Carvajal, anexas a su instancia.

CONSIDERANDO: Que el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, también señala que, en el caso del afiliado **César Augusto Encarnación**, correspondiente al formulario No. 5824595, el mismo falleció en noviembre del 2020, razón por la cual, no presentó su declaración jurada a la fecha, pero que dicho afiliado igualmente manifestó voluntariamente su deseo de traspaso con la firma y huella del formulario correspondiente.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, alega que, la acción de la **SISALRIL** atenta contra su derecho constitucional al trabajo, dispuesto en el artículo 62 de la Constitución, impidiendo, sin justificación alguna, que pueda ejercer su trabajo, pues al cancelar su usuario no permiten que pueda trabajar en ninguna de la ARS del Sistema Dominicano de Seguridad Social, acción a todas luces sin base ni justificación, ya que no ha sido el resultado de una investigación técnica, pues nunca fue presentado el resultado de la investigación técnica que valide que las huellas dactilares no correspondían a los afiliados.

CONSIDERANDO: Que el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, argumenta además que, los afiliados nunca fueron citados a declarar, ni tampoco fueron llamados para obtener sus huellas y poder hacer las comparación y el análisis técnico correspondiente, a fin de determinar si ocurrió o no alguna irregularidad en el proceso, y que, en consecuencia, la decisión de cancelación de su usuario de traspaso, no fue producto de una investigación certera y nunca se han presentado las pruebas de las supuestas irregularidades.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA** concluyó en su instancia solicitando lo siguiente: "**PRIMERO:** Que se ordene a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (**SISALRIL**) la revocación de su disposición administrativa contenida en la comunicación **SISALRIL OFAU-DJ** No. 008996 de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) y notificada en fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por carecer de fundamento y base legal y no presentar las evidencias correspondientes a las irregularidades invocadas. **SEGUNDO:** Instruir a la **SISALRIL** a **ACTIVAR** el usuario de traspaso correspondiente al Sr. Ramón Santiago Santana Cabrera".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, dictó la Resolución Administrativa No. 154-2008, d/f 24/06/08 la cual establece que, para solicitar el traspaso de ARS, los afiliados deben presentarse ante un representante de la ARS a favor de la cual desean traspasarse, denominada ARS DESTINO, a quien deben solicitarle emitir un Formulario de Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS, el cual contiene los datos del afiliado solicitante, proporcionados de manera automática por el Sistema Único de Información y Recaudo (**SUIR**).

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrida, señala que, el representante al que hace referencia la citada Resolución Administrativa No. 154-2008, es a la persona física que, a través de la ARS para la cual labora, solicita a la **SISALRIL** la autorización como usuario autorizado de traspaso,

la cual se evalúa y de cumplir con los requisitos, otorga la autorización para ejecutar el traspaso de afiliados entre ARS del Régimen Contributivo, a favor de la ARS donde labora, y continúa señalando que al señor Ramón Santiago Santana Cabrera, la SISALRIL le otorgó la autorización como usuario de traspaso el 29 de junio de 2019.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, argumenta que, al recibir la denuncia efectuada para los NUCTS: 5824299, 5827287, 5824595, 5830277 y 5831658, por parte de la ARS Origen, los técnicos de esta Superintendencia, quienes cuentan con la capacitación técnica forense, comprobaron, real y efectivamente, huellas iguales en los formularios NUCTS: 5824299 y 5827287, correspondientes a los afiliados Carlos Alberto Peña Carvajal y Rosa Cordones Febles, y huellas iguales en los formularios NUCTS: 5824595, 5830277 y 5831658, correspondientes a los afiliados César Augusto Encarnación, Adrián Enrique Calderón y Roy Julián Febles García.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, continúa argumentando que, en el caso del NUCT 5827287, de fecha 28 de enero del 2020, correspondiente a la afiliada Rosa Cordones Febles, fue cancelado por problemas de imagen y, posteriormente, se realizó una nueva solicitud de traspaso bajo el NUCT 5926751, de fecha 26 de febrero del 2020, el cual fue efectivo el 1ero. de abril del 2020. Esta última solicitud de traspaso realizada por otro representante (actualmente en proceso de investigación) tenía huellas y firmas diferentes al NUCT 5827287, realizado por el representante **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, evidenciándose así, las irregularidades en el proceso de traspaso realizado por éste último.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrida, indica además que, en el inventario de documentos anexo al recurso jerárquico interpuesto por el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, se indica que ha depositado declaraciones juradas de los señores Rosa Cordones Febles, Roy Julián Febles García, Adrián Enrique Calderón y Carlos Alberto Peña Carvajal; sin embargo, esta Superintendencia, únicamente ha recibido del CNSS las declaraciones juradas de los señores Carlos Alberto Peña Carvajal y Rosa Cordones Febles, y que al intentar contactar a los afiliados, verificaron que los formularios de traspasos carecen de teléfonos de residencia y celular, únicamente el teléfono del trabajo, coincidiendo en los cinco (5) traspasos el número (829) 471-7791, a través del cual no ha sido posible hacer el contacto con los afiliados, lo cual evidencia las irregularidades cometidas en los procesos de traspasos.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, **SISALRIL**, aclara que, el proceso de traspaso puede ser irregular, aún el afiliado haya dado su consentimiento, siempre que el formulario no cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa No. 00154-2008, que regula el Proceso de Traspasos de Afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, la cual establece que el afiliado debe firmar y estampar sus huellas dactilares en el formulario de traspaso y la firma debe coincidir con la del documento de identidad. Que, el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA** depositó las declaraciones juradas de los afiliados Carlos Alberto Peña y Rosa Cordones Febles, quienes a pesar de que manifiestan haber estampado sus firmas y huellas en los formularios de traspasos, se comprobó que las huellas son iguales en los dos formularios, por lo que, se evidencia la irregularidad.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** argumenta, además, que el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA** no depositó las declaraciones juradas de los afiliados Roy Julián Febles García, Adrián Enrique Calderón y César Augusto Encarnación, cuyos formularios de traspasos coinciden en las huellas dactilares, es decir, distintos afiliados con las mismas huellas dactilares.



CONSIDERANDO: Que así mismo, la **SISALRIL** señala que, en el transcurso de las investigaciones y posterior a la notificación del Oficio recurrido de la **SISALRIL OFAU-DJ No. 2021000007**, recibieron de manera directa y a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (**DIDA**), las reclamaciones interpuestas por los señores: 1) Riquierme Francisco Jiménez, 2) Darío Antonio Heredia, 3) Alexander Alduey Rivera, 4) Carlos Martín Vásquez y 5) Euris Agustín Peralta, investigaciones las cuales concluyeron que la huella y la firma no corresponden con la de los afiliados, en los primeros cuatro (4) casos, y la firma no corresponde con la del afiliado, en el último caso, con lo cual se evidencia que se trata de una práctica reiterativa del señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, como usuario de traspaso, de efectuar traspasos, violando las disposiciones de la referida Resolución Administrativa No. 154-2008.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la **SISALRIL**, concluyó solicitando lo siguiente: "**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (Jerárquico) interpuesto por el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, contra el Oficio **SISALRIL OFAU-DJ No. 2021000007**, de fecha 6 de enero de 2021, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, el Oficio **SISALRIL OFAU-DJ No. 2021000007**, de fecha 6 de enero de 2021, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido emitido de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas."

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, en contra del Oficio de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) OFAU-DJ No. 2021000007**, de fecha 06 de enero del 2021, sobre la cancelación del código de usuario de traspaso, por violación a las disposiciones de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00154-2008, d/f 24/06/08, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 31 de enero del 2020, la **ARS FUTURO** (ARS de Origen) notificó ante la **SISALRIL** su objeción a los traspasos de ARS identificados en los Formularios con los NUCTS: 5824299, 5827287, 5824595, 5830277 y 5831658, correspondientes a los afiliados: 1) **Carlos Alberto Peña Carvajal**, 2) **Rosa Cordones Febles**, 3) **César Augusto Encarnación**, 4) **Adrián Enrique Calderón** y 5) **Roy Julián Febles García**, respectivamente, por problemas en la imagen, consistentes en huellas dactilares iguales en los citados formularios, cuyo proceso había sido realizado por el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, como Usuario de Traspaso.

CONSIDERANDO 3: Que la **SISALRIL**, luego de haber agotado el debido proceso, donde se aperturó un expediente administrativo de investigación de la gestión del señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, como Usuario de Traspaso, se conoció el Informe de Defensa del citado señor y a pesar de que depositó las declaraciones juradas de los afiliados **Carlos Alberto Peña** y **Rosa Cordones Febles**, quienes manifestaron haber estampado sus firmas y huellas en los formularios de traspasos

de ARS, quedaron evidenciadas las irregularidades en el proceso, ya que se comprobó que las huellas dactilares son iguales en los dos (2) formularios, incumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00154-2008, del 24/6/2008.

CONSIDERANDO 4: Que en lo que respecta a las irregularidades denunciadas en los formularios de traspasos de ARS de los señores **Roy Julián Febles García, Adrián Enrique Calderón y César Augusto Encarnación**, no fueron depositadas las declaraciones juradas de los citados afiliados, señalando que, en el caso del señor César Augusto Encarnación, el mismo falleció en noviembre del 2020, y por tal razón, no presentó su declaración jurada, sin embargo, quedó comprobado que en los formularios de traspasos de ARS, a pesar de corresponder a distintos afiliados, en los mismos coinciden las mismas huellas dactilares.

CONSIDERANDO 5: Que asimismo, se verificó que en los cinco (5) formularios de traspasos de ARS, no se colocaron las informaciones de contacto de los respectivos afiliados, coincidiendo en todos el mismo número de teléfono, a través del cual no fue posible contactar a los afiliados, lo que evidencia las irregularidades cometidas en el proceso de traspaso, así como, que la **SISALRIL** comprobó que se trataba de una práctica reiterativa del señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA**, toda vez que, durante el proceso de investigación surgieron otros casos similares de traspasos irregulares de ARS, que fueron denunciados por la DIDA y por tales motivos, la **SISALRIL** procedió a la cancelación del código de usuario de traspaso, a través de su Oficio OFAU-DJ No. 2021000007, de fecha 6 de enero del 2021.

CONSIDERANDO 6: Que en virtud de lo estipulado en el **artículo 175** de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sobre la creación de la **SISALRIL**, esta debe velar por el estricto cumplimiento de la citada Ley, así como, proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del SNS y las ARS.

CONSIDERANDO 7: Que de acuerdo a lo establecido en el **artículo 2** de la Ley 87-01, las resoluciones que emite la **SISALRIL** forman parte de las normas reguladoras del SDSS.

CONSIDERANDO 8: Que la **SISALRIL** emitió la **Resolución Administrativa No. 00154-2008 de fecha 24 de junio del 2008** que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS del Régimen Contributivo, y en su artículo Tercero, específicamente en el numeral 4), sobre el formulario de notificación de desafiliación y solicitud de traspaso de ARS, dispone que: *debe contener los datos del afiliado, y "(...) será impreso por la ARS destino y de forma inmediata será debidamente firmado y sellado con sus huellas dactilares por el afiliado (...), como mecanismo de control para mitigar que se realicen traspasos de ARS, sin el consentimiento del afiliado.*

CONSIDERANDO 9: Que dentro de los principios rectores establecidos en el **artículo 3**, de la Ley 87-01, se encuentra el **Principio de Libre Elección**, en virtud del cual: "Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como, a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley".

CONSIDERANDO 10: Que, por su parte, el **artículo 120**, de la citada Ley 87-01, dispone que: "(...) los afiliados podrán realizar cambios una vez por año, con un preaviso de 30 días. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales regulará este proceso, establecerá el período para hacer los cambios de ARS, SNS y/o PSS y velará por el desarrollo y conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados".



CONSIDERANDO 11: Que conforme a lo establecido en el **párrafo I**, del **artículo 20** del **Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo**: *'La solicitud de traspaso debe realizarse de manera personal y para ser efectiva cumplir con los requisitos establecidos en este artículo y en la normativa aprobada por la SISALRIL'*.

CONSIDERANDO 12: Que en virtud de lo estipulado en el **artículo 155**, de la referida Ley 87-01, "Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) podrán contratar promotores de seguros de salud para ofertar sus servicios e inscribir a sus afiliados, siempre que estas sean responsables de sus actuaciones. Los promotores de seguros de salud cumplirán determinados requisitos profesionales y técnicos, serán entrenados por las ARS y deberán recibir una acreditación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la cual podrá suspenderla o cancelarla de acuerdo a la gravedad de la infracción".

CONSIDERANDO 13: Que de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente del presente recurso, depositadas por ambas partes, ha quedado evidenciado que el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA** no dio cumplimiento cabal a los requisitos establecidos en la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00154-2008 de fecha 24 de junio del 2008** que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS del Régimen Contributivo, así como, no pudo ser comprobado el consentimiento expreso de los citados afiliados.

CONSIDERANDO 14: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su artículo 3, numeral 8, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa**, en virtud de los cuales, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

CONSIDERANDO 15: Que, asimismo, en el citado artículo 3, numeral 22, de la referida **Ley 107-13**, dentro de los principios de la actuación Administrativa, se estipula el **Principio del Debido Proceso**, en cuya virtud: *"(...) las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*.

CONSIDERANDO 16: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO** y **VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA** contra el **Oficio OFAU-DJ No. 2021000007**, de fecha **06 de enero del 2021**, emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **RAMÓN SANTIAGO SANTANA CABRERA** en contra del **Oficio de la SISALRIL OFAU-DJ No. 2021000007**, de fecha **06 de enero del 2021**, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes el **Oficio de la SISALRIL OFAU-DJ No. 2021000007**, de fecha **06 de enero del 2021**, por haber sido dictado de acuerdo con lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a todas las partes involucradas y a las demás instancias del SDSS.

Resolución No. 526-05: Se remite a la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** la solicitud del **Banco Agrícola de la República Dominicana**, de reunirse con los miembros de dicha comisión, para darles a conocer las condiciones que ofrecen y su posible inclusión entre las instituciones con capacidad de recibir fondos del SDSS, a los fines de análisis y estudio. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 526-06: Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Lic. Juan Antonio Estévez González**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Dr. Edward Guzmán**, Representante del Sector Gubernamental, como vicepresidente; **Sr. Antonio Ramos**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; y el **Sr. José Cedeño Divisón**, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos, para conocer y evaluar el **Plan Estratégico Institucional del CNSS**. Dicha Comisión tendrá como invitado al **Sr. Félix Aracena Vargas**, Gerente General del CNSS y deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 526-07: Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Dr. Edward Guzmán**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Lic. Juan Antonio Estévez González**, Representante del Sector Gubernamental, como vicepresidente; **Licda. Laura Peña Izquierdo**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Freddy Rosario**, Representante del Sector Laboral; y el **Sr. José Cedeño Divisón**, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos, para conocer y evaluar la propuesta de la **DIDA** sobre la Afiliación al SFS de terceros en el núcleo familiar, que tengan un parentesco hasta el 3er. Grado de consanguinidad, línea recta y colateral, remitida mediante la Comunicación No. 1505, d/f 16/06/21. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos para saludarles, con sentimientos de alta consideración y estima,

Muy Atentamente,


Félix Aracena Vargas
Gerente General



FAV/mc

